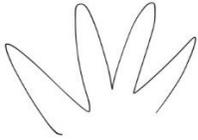


**INFORME:** Al despacho del señor juez informado que la parte actora remitió al correo institucional, el informe de notificación personal del mandamiento de pago, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, cuando se había ordenado notificar de acuerdo con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Belalcázar, febrero 28 de 2022



**MARCELA BEDOYA MURIEL**  
**Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCAZAR, CALDAS**

Marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** JOSÉ ARLEY MORALES MUÑOZ  
**Demandado:** CLAUDIA ANDREA ZULUAGA  
**Radicado:** 2021-00103-00  
**Actuación:** Auto requiere notificación por aviso  
**Interlocutorio:** 108

Resuelve el despacho la procedencia de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, conforme al Decreto 806 de 2020, aportada por el apoderado de la parte actora.

**Consideraciones**

El informe de notificación realizada por la empresa de mensajería Postacol, da cuenta que la comunicación entregada a la demandada es la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar de acuerdo con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, toda vez que no se conoce dirección electrónica de la demandada, y teniendo en cuenta que los mencionados artículos no fueron derogados por el Decreto 806 de 2020.

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dispone:

**"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica

*o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (Resaltados ajenos al original).

La norma en cita, estableció la notificación por medios electrónicos, cuando se conozca y se aporte la dirección electrónica del demandado, de no conocerse la misma, la notificación deberá hacerse como lo establecen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, para precaver nulidades en el trámite procesal.

Al no haberse aportado la dirección electrónica de la demandada, su notificación deberá hacerse en su dirección física, como lo dispone el Código General del Proceso, lo que significa que aún no se reúnen los requisitos para proferir el auto que ordene la siguiente actuación, pues no se ha notificado en debida forma la providencia que profirió mandamiento de pago, y de pasar por alto esta circunstancia, se generaría la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de Código General del Proceso.

Al respecto es pertinente remitirnos a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, a través de la Sentencia STC7684-2021 del 24 de junio de dicho año, en la que manifiesta la coexistencia de dos maneras de notificar:

*“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”*

En consecuencia, no se tendrá como efectiva la notificación del mandamiento de pago y en su lugar se requerirá para que haga la notificación como lo dispone el Código General del Proceso, esto es citando a la parte demandada para que se notifique personalmente o en su defecto notificarla por aviso si no comparece dentro del término de ley.

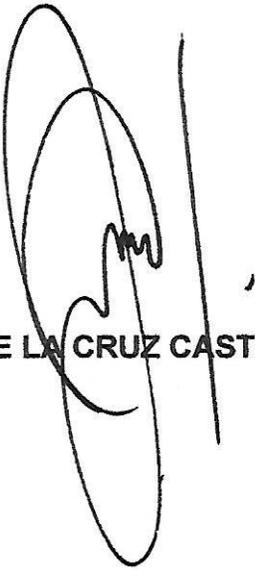
Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** NO TENER POR NOTIFICADA aún a la parte demandada, en el presente proceso.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar el auto que libró mandamiento de pago a la demandada como lo disponen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line on the right side.

**JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA**  
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y  
28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)